



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00205
PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL
CONVOCADO: LUIS GUILLERMO RESTREPO

La Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada de la convocante **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** y el apoderado del convocado **Luis Guillermo Restrepo Cardona**, según acta calendada el 26 de enero de 2017, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 121428 137-130-2016 del 8 de abril de 2016, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad al convocado por los viáticos de comisiones no canceladas, al no contar con el respectivo registro presupuestal.

Por lo anterior y con el fin de cumplir la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente **AVOCAR Y DECIDIR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, como sigue a continuación.

I. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

i. La entidad convocante, propuso conciliar el monto adeudado por concepto de viáticos, en una suma final de **un millón ciento diecisiete mil quinientos setenta y cinco pesos (\$1.117.565,00) m/cte**, correspondiente al valor del capital.

ii. Se concilió la indexación, junto con los intereses de la suma antes plasmada, no habiendo lugar al pago de los mismos.

iii. Las partes se entienden liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.

iv. Las sumas reconocidas serán canceladas dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

El apoderado del señor LUIS GUILLERMO RESTREPO, manifestó estar de acuerdo con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocante, en su totalidad.

II. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

a. El señor Luis Guillermo Restrepo, prestó sus servicios a la Aeronáutica Civil desde el 14 de octubre de 2014 hasta el 29 de febrero de 2016, ocupando como último cargo el de Jefe de Oficina Aeronáutica Grado 39, de la Oficina de Comercialización e Inversión (fl. 23).

b. Por medio de derecho de petición elevado el 04 de abril de 2016, el señor Luis Guillermo Restrepo, solicitó a la Aeronáutica Civil ser incluido en los trámites de conciliación extrajudicial llevados a cabo por la entidad, en relación con el reconocimiento y pago de los viáticos generados por comisiones de servicio al interior del país y que no habían sido pagados a varios funcionarios de la Aerocivil, entre ellos el peticionario (fl. 90).

c. Con oficio fechado 5 de abril de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, informó al señor Luis Guillermo Restrepo Cardona acerca de la convocatoria a la conciliación prejudicial para el reconocimiento de viáticos (fl. 16).

d. Certificación expedida por la Directora Aeronáutica – Regional Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en la cual se indica que el señor Luis Guillermo Restrepo Cardona, estuvo en comisión oficial con el objeto de asistir a la reunión “Airplan y Alcaldes Oriente Antioqueño” que tuvo lugar en el Aeropuerto José María Córdova, siendo la comisión originada en la ciudad de Bogotá. Se determinó que el servidor público arribó al municipio de Rionegro el 20 de enero de 2016 y culminó la comisión el 24 de enero de 2016. Finalmente se expuso que la Pagaduría del Aeropuerto no generó pago alguno por concepto de viáticos (fl.20).

e. Obra copia de los soportes de pase de abordar del vuelo AV9328 del 20 de enero de 2016 y AV9327 del 24 de enero de 2016 en el cual se identifica como pasajero al señor Luis Guillermo Restrepo Cardona (fl.21-22).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación*”.

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando el medio de control que eventualmente se llegure a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”*

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial son los siguientes, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio:

- 1.** *Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).*
- 2.** *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- 3.** *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4.** *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados, **EL DESPACHO APROBARÁ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento de los valores que por viáticos fueron generados en virtud de la comisión de servicio que fue autorizada por el servidor competente de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

El despacho precisa que la conciliación adelantada conforme los medios de prueba allegados al plenario, surte sus efectos para el reconocimiento de los viáticos que no fueron cancelados al señor Luis Guillermo Restrepo Cardona a pesar de haber sido designado en comisión para la prestación de servicios en el Aeropuerto José María Córdova ubicado en el municipio de Rionegro Antioquia dentro de las reuniones adelantadas en esa jurisdicción, denominadas Airplan y Alcaldes Oriente Antioqueño.

De otra parte, el convocado tiene derecho al reconocimiento y pago de los viáticos en razón de su vínculo laboral con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y que no fueron considerados dentro de la liquidación al servidor público.

Así las cosas, al no haberse reconocido los valores de los viáticos a los que el señor Luis Guillermo Restrepo tiene derecho, es claro que el medio de control correspondiente no se encontraba caducado y respeta el criterio de prescripción en torno a los derechos laborales que es de tres años contados a partir de que se hizo exigible el derecho a reclamar.

Ahora bien, la presentación de los periodos en los cuales se generaron los viáticos, se efectuará dentro del análisis del contexto fáctico individual del señor Luis Guillermo Restrepo Cardona.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta, al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de la entidad pública en el no pago de los viáticos, por no contar con el registro presupuestal para tal fin; así pues, siendo un asunto que si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que el convocado tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la formula conciliatoria presentada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

3. Las partes están debidamente representadas.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autoridad que funge como parte convocante actúa mediante apoderada con facultades para conciliar, conforme al poder visible a folio 8 del expediente.

De igual manera, el señor **Luis Guillermo Restrepo Cardona**, confirió poder al abogado **Raúl Alfonso Saade Gómez** tal y como se constata a folio 45 del expediente.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

El señor **Luis Guillermo Restrepo Cardona**, laboró en calidad de servidor público para la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, desempeñando el cargo de Jefe de Oficina Aeronáutica Grado 39 de la Oficina de Comercialización e Inversión, con una **asignación básica para el año 2016 de cinco millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$5'754.345) m/cte.**

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil confirmó la comisión de servicios al señor **Luis Guillermo Restrepo Cardona** con el objeto de ejercer las funciones en una sede distinta a la cual se encuentra asignado el servidor público, en los periodos que se determinan a continuación:

Documento de identidad	Nombre del servidor público	Fecha inicio de la comisión	Fecha final de la comisión	No. días	Valor total liquidado	Destino
15.241.338	Luis G. Restrepo	20-01-2016	24-01-2016	4,5	\$1117.575,00	Rionegro Antioquia

Así las cosas, se tiene que el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijaron las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones, estableció un listado de los factores constitutivos de salario, dentro de los cuales obra como tal, los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión; en efecto dispone la norma:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

(...)

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Adicionalmente, el artículo 61 del mismo ordenamiento estableció que *“los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.”*

Ahora bien, dado que el fundamento de la liquidación de los viáticos tiene su origen en la reglamentación que el Gobierno Nacional de forma anual realiza sobre dicha materia, se tiene que el Decreto 1063 de 2015, estableció la siguiente forma de liquidación de viáticos atendiendo las asignaciones básicas de los servidores públicos:

Artículo 1°. A partir de la vigencia del presente decreto, fjjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales *a)*, *b)* y *c)* del artículo 1° de la Ley 4ade 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
<i>De</i>	\$ 4.369.794	<i>a</i>	\$6.107.466	<i>Hasta</i>	\$248.350

Así las cosas, y de conformidad con la liquidación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se tiene que el señor **Luis Guillermo Restrepo**, estuvo en situación administrativa de comisión en el año 2016, en el siguiente periodo:

Año 2016: 20 de enero de 2016 al 24 de enero de 2016, es decir, 4,5 días.

Quiere decir lo anterior, que una vez valorado el número de días respecto de los cuales se generaron viáticos, atendiendo el valor de la asignación básica del actor y conforme la liquidación efectuada por el Gobierno Nacional en el Decreto 1063 de 2015, es claro que la suma causada por este concepto para el mes de enero del año 2016, ascendió a la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1'117.575) M/CTE.**

Lo anterior, atendiendo que la asignación básica que percibió en el 2016 el señor Luis Guillermo Restrepo, ascendió a la suma de un **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5'754.345) M/CTE**, razón por la cual es claro que por concepto de viáticos al interior del territorio nacional durante ese periodo debía recibir la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$248.350)** por día de comisión, habiendo durado esta 4,5 días.

En este sentido, las partes acordaron conciliar los viáticos por valor total de **UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1'117.575) M/CTE**, conforme al acuerdo conciliatorio suscrito ante la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, es procedente que la entidad realice el pago de los valores aducidos al servidor público por concepto de viáticos, pues como ha quedado evidenciado el señor **Luis Guillermo Restrepo Cardona** tiene derecho a dicho reconocimiento y la entidad realizó la liquidación que fue aceptada en su integridad por la parte convocada; en ese sentido el despacho considera que lo reclamado tiene el sustento legal y jurisprudencial apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

Conforme a ello, se observa que en la liquidación efectuada por la entidad, en efecto se reconoce los valores aducidos por concepto de viáticos en el mes de enero del año 2016, que no fueron pagados de manera efectiva al señor **Luis Guillermo Restrepo Cardona**, por no haberse constituido la caja menor con posterioridad al cumplimiento de la comisión.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, ni del señor Luis Guillermo Restrepo Cardona, toda vez que se adelantó conciliación total en relación con las pretensiones económicas expuestas en el trámite adelantado en la Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, el presente acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y patrimonio de la entidad pública, al tratarse del reclamo de unos derechos laborales causados conforme a derecho y que fueron desconocidos por la autoridad administrativa.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Según se observa a folios 60 a 75 del expediente, el comité de conciliación de la Aeronáutica Civil, decidió conciliar el presente asunto, entre otros, a favor del señor **LUIS GUILLERMO RESTREPO**, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1'117.575) M/CTE.**

En relación al plazo para efectuar el pago, se determinó que el mismo se realizaría dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Lo anteriormente expuesto permite a ésta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 26 de enero de 2017, por el abogado del señor **Luis Guillermo Restrepo Cardona** y el mandatario judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un ex servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada el 26 de enero de 2017, dentro del expediente radicado con el número 121428 137-130-2016, suscrita entre el abogado del señor Luis Guillermo Restrepo Cardona y el mandatario judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 3º del artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos del art. 2.2.4.3.1.1.13., del Decreto Único 1069 de 2015.

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar el valor de la certificación que asciende a la suma de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta del Arancel Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial No. 3-0820-000636-3 del Banco Agrario de Colombia, así como tomar las copias necesarias a su cargo, y aportar al expediente las mismas a través de memorial que debe ser radicado en la Oficina de Apoyo, luego de lo cual serán entregadas por Secretaría.

TERCERO.- Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **09/OCTUBRE/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

